

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 11 de febrero de 2010. R.S.T .70 f*5

AUTOS Y VISTOS: Para resolver este expediente 5190/I, caratulado “Incidente de excarcelación a favor de G., S. D.”, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto (...) por la defensa de G., contra la resolución (...) por la cual el magistrado de primera instancia fijó una caución real de cien mil pesos (\$ 100.000) a los efectos de otorgarle la excarcelación al nombrado G..

El Fiscal General ante esta Cámara no se adhirió al recurso deducido por la defensa del imputado (...). (...) obra el escrito de expresión de agravios presentado por la apelante.

II. La defensa sostiene que la resolución del a quo resulta contraria a derecho, dado que el artículo 320 del C.P.P.N. establece que *“Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal, las características del hecho atribuido y su personalidad moral.”*

En tal sentido manifiesta que se estaría vulnerando el principio de igualdad ante la ley, pues no todas las personas se encuentran en condiciones económicas de afrontar el pago de una caución, con lo cual podrían acceder a su libertad quienes tienen mayor disponibilidad de dinero, mientras que otros se verían privados de ella por carecer de dicho medio.

En cuanto a la situación particular de su asistido, la apelante argumenta que su actual posición económica, al igual que la de su entorno familiar, le impide satisfacer la caución real impuesta.

Asimismo, la letrada afirma que no se ha cumplido con la resolución dictada por esta Sala en cuanto se estableció que la caución real debía ser fijada de manera prudencial, y que la cuantiosa suma fijada por el a quo entraña vedarle el acceso a la libertad personal.

III. Ahora bien, con fecha 29 de diciembre de 2009 este Tribunal decidió otorgarle la excarcelación a G. bajo caución real, disponiendo que el

monto de dicha caución debía ser fijado por el magistrado de primera instancia en forma prudencial (...).

A pesar de la expresa indicación de esta Sala y de la prohibición que establece el artículo 320, *in fine*, del Código Procesal Penal de la Nación, el señor juez de grado fijó una suma de imposible cumplimiento para el imputado, tornando ilusorio el otorgamiento de la excarcelación que había sido decidido oportunamente por este Tribunal de Alzada.

Cabe señalar que, al prestar declaración indagatoria en los autos principales, el imputado manifestó que residía en una vivienda ubicada en la (...), casi sobre las vías del ferrocarril, y que trabajaba como “*delivery*” en una casa de comidas de la misma ciudad (...).

Por otra parte, en el acta que luce (...) de este incidente, consta que al momento de notificarse de la caución impuesta por el *a quo*, G. manifestó que “... no tiene el monto de cien mil (\$ 100.000) pesos o bienes por idéntico valor para afrontar la fianza...”.

Estas circunstancias, sumadas al hecho de que el imputado permanece privado de su libertad después de haber transcurrido más de un mes de la fecha de la resolución del juez que impuso la caución, ponen en evidencia la imposibilidad material del imputado de hacer frente a la elevada caución real fijada, por lo cual corresponde que su monto sea reducido considerablemente, en la medida necesaria para asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas oportunamente al imputado, y respetando lo dispuesto por el artículo 320 y concordantes del C.P.P.N.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

MODIFICAR la resolución (...) en cuanto ha sido materia de apelación, y fijar el monto de la caución real, a los efectos de la excarcelación (...), en la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000).

Regístrese, notifíquese y remítase. Firmado. Jueces Sala I Dres.
Julio Víctor Reborado. Carlos Román Compaired.
Ante mí.: Dr. Roberto A. Lemos Arias. Secretario.